

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Cuarta Civil Familia



Magistrada Sustanciadora:

Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Rad: 0083-2016F

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Interdicción)
Asunto: Apelación de Sentencia – Julio 12 de 2016
Ciudad: Barranquilla

Inicio: Enero 31 de 2017 – 08:30 AM
Final: Enero 31 de 2017 – 09:20 AM

SUJETOS PROCESALES PRESENTES EN LA AUDIENCIA:

M. Sustanciadora: Guiomar Porras Del Vecchio
Magistrada: Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrada: Catalina Ramírez Villanueva
Apoderada Dte: Ivonne Beatriz Yance De la Cruz CC 32730698 – TP 76325

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho horas treinta minutos de la mañana (8:30am), se constituye en audiencia la Sala Cuarta Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el 373 del mismo cuerpo procesal, dentro del proceso de interdicción de la señora YANET ROSALES DURÁN, el cual fue promovido por INÉS DURÁN DE ROSALES, INES ROSALES DURÁN y LUZ MARINA ROSALES DURÁN, radicado bajo el número único 08-001-31-10-007-2015-00552-01, conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

En este estado, se señala que dadas las fallas en el fluido eléctrico, no funcionan de forma correcta los equipos de grabación, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 107 del Código General del Proceso, se autoriza a levantar acta sustitutiva de los medios tecnológicos de grabación, en la cual se deje constancia de lo actuado al interior de la audiencia.

Se deja constancia que en la diligencia, además de las Magistradas que conforman la Sala, solo se encuentra presente la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Ivonne Beatriz Yance De la Cruz, quien exhibió su documento de identidad y tarjeta profesional.

ETAPA DE ALEGATOS

Realizado lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del CGP, se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte recurrente, que es la parte demandante quien procedió a presentar sus alegatos, los cuales fueron registrados en audio con un dispositivo de grabación alterno y consignados en disco compacto adosado al expediente.

Escuchados los alegatos, se decretó un breve receso de diez (10) minutos para dictar sentencia.

SENTENCIA

En este estado, se reanuda la diligencia y se procede a dictar sentencia, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de julio 12 de 2016, dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de **interdicción** de la señora **YANET ROSALES DURÁN**, el cual fue promovido por **INÉS DURÁN DE**

ROSALES, INES ROSALES DURÁN y LUZ MARINA ROSALES DURÁN,
radicado bajo el número único 08-001-31-10-007-2015-00552-01.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las señoras INÉS DURÁN DE ROSALES, INÉS ROSALES DURÁN y LUZ MARINA ROSALES DURÁN, presentaron a través de apoderada judicial, demanda de Interdicción Judicial, a fin que **(i)** se declare que la señora YANET ROSALES DURÁN se encuentra en condición de discapacidad mental absoluta; **(ii)** se designe como curadora a su madre, la señora INÉS DURÁN DE ROSALES y como curadoras suplentes a sus hermanas, INÉS ROSALES DURÁN y LUZ MARINA ROSALES DURÁN; y **(iii)** ordenes consecuenciales.

1.2. Como fundamento fáctico de tales peticiones, señaló **(i)** que la señora YANET ROSALES DURÁN, hija de INÉS DURÁN DE ROSALES, y hermana de INÉS y LUZ MARINA DURÁN ROSALES; **(ii)** que la señora YANET ROSALES DURÁN, a la fecha tiene 54 años de edad; y **(iii)** que desde hace varios años, padece de trastorno afectivo bipolar tipo I en fase depresiva, con síntomas sicóticos, deterioro funcional grave e incapacidad para representarse por sí misma.

1.3. La demanda fue admitida por auto de noviembre 30 de 2015, providencia en la cual, también se decretó el periodo probatorio por el término de 15 días, citó a las demandantes a declarar, ordenó experticia por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y ordenó enterar del proceso a los parientes cercanos relacionados.

1.4. Agotado el periodo probatorio, en audiencia julio 12 de 2016, dictó sentencia en la cual, declaró la condición de discapaz mental absoluta de la señora YANET ROSALES DURÁN, designó como guardadora legítima a su

madre, la señora INÉS DURÁN DE ROSALES y como suplente a la hermana, INÉS ROSALES DURÁN; dictó las órdenes consecuenciales.

1.5. Inconforme, el representante judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación, arguyendo que la fecha de estructuración de la discapacidad debe ser modificada conforme al certificado emitido por el Dr. Pedro Gómez Méndez, obrante a folio 8 del expediente, y el dictamen médico legal visible de folios 35 a 37, en el cual quedó consignada la declaración de la señora Inés Rosales Durán, según la cual, desde la niñez iniciaron los comportamientos de la presunta interdicta, “muy por debajo de la edad de ella”.

1.6. Surtida en su integridad la segunda instancia y escuchados los alegatos en la presente diligencia, se procede a resolver la alzada, dejando primero bien establecido, que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, domicilio de la presunta, entre otros factores determinantes.

Las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón el fallo debe ser de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde estudiar a la Sala lo concerniente a la fecha de estructuración de la discapacidad de la señora Yanet Rosales Durán, pues en ella radica la inconformidad de la apelante, tanto así que en torno a ella giró su reparo concreto

y la argumentación esgrimida al momento de formularlo y también en esta diligencia.

Ahora bien, indicó la recurrente, que debe modificarse la fecha de estructuración de la discapacidad, empero, el a-quo nada dijo respecto de esa data, sino que se limitó a la simple declaración de la condición de discapacidad y designación de las guardadoras legítima y suplente.

Inicialmente, debe indicarse, que el proceso de interdicción tiene efectos a futuro, pues la protección que de él se deriva, es precisamente para la salvaguarda de la persona declarada interdicta en lo sucesivo a partir de tal declaración, y la administración de su patrimonio a partir de ese momento.

Para ahondar este tópico, advierte la Sala, que entre las obligaciones del Estado y la sociedad, está la de proteger y garantizar el pleno uso y disfrute de los derechos que ostentan las personas con discapacidad, por lo cual y únicamente con esa finalidad, se ha promulgado la regulación normativa en cuanto a dicha figura y los procesos judiciales tendientes a su declaración.

Ahora, el objeto del proceso interdicción, radica en la protección personal y patrimonial de la persona en discapacidad mental, y ésta produce efectos precisamente a partir de su declaración, pues previo de ello, se presume legalmente que tiene capacidad de ejercicio.

Se trata entonces de establecer por la vía judicial, restricciones a la capacidad o dicho de otra forma, mantener al declarado interdicto, únicamente con la capacidad de goce, pues esta es un atributo de la personalidad que lo habilita para ser titular de derechos y obligaciones, que no le puede ser eliminado.

Sin embargo, con la declaración de interdicción, lo que se busca es la estructuración, ya sea permanente o temporal de su capacidad de ejercicio, a fin que los actos jurídicos propios de estas, sean ejercidos por su curador.

En este orden de ideas, las patologías que encajan en el concepto de discapacidad mental absoluta, regulada en la Ley 1306 de 2009, antes artículo 545 del Código Civil, tiene por finalidad, la asignación de la curatela, a quien se encuentra con discapacidad mental.

Vale reiterar, que el curador tiene como función primaria la administración de los bienes del interdicto y luego su cuidado personal, mas nada relacionado con otros aspectos o situaciones jurídicas distintas de ella.

Así las cosas, la declaración de interdicción, ha de ser pura y simple, pues no tiene como objeto nada más allá del simple reconocimiento que haga la jurisdicción sobre la condición de determinado sujeto, para que en adelante no continúe ostentando una capacidad de ejercicio que se ve nublada dada la enfermedad de tipo psicológico o psiquiátrico que padece, que puede ser objeto de aprovechamiento para el desmedro de su patrimonio.

La legislación internacional, en la reglamentación de las personas con discapacidad mental, ha velado por la protección de su patrimonio, tal como se logra ver a continuación.

El artículo séptimo de la “Declaración de los Derechos del Retrasado Mental”, de diciembre 20 de 1971, establece que:

“Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por

expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores”

Por su lado, la “Declaración de los Derechos de los Impedidos”, de diciembre 9 de 1975, en su artículo cuarto preceptúa que:

“El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales”.

Luego, los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental”, de diciembre 17 de 1991, dispone que:

“4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por “discriminación” se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación.

6 (...)

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses”.

De forma parecida, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, de junio 7 de 1999, cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2003, establece en el literal B de su artículo segundo que:

“En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

Aclara la Sala, que de acuerdo con la sentencia emanada de la Corte Constitucional, tanto de la Convención estudiada como de la demás legislación internacional, se sostiene su exequibilidad, pues su regulación y finalidad son constitucionales, a pesar de no serlo en su totalidad, la terminología utilizada, y por tanto, a casos como el que hoy se presenta, ha de utilizarse la integración normativa, a fin que, lo que resulte constitucional no pierda su sentido y entre en armonía con el sistema jurídico del cual forma parte, que en este caso, viene a ser nuestro ordenamiento.

Puestas así las cosas, la declaración de interdicción busca la fijación de curatela de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 y las normas internacionales citadas, para que sea este quien ostente dicha calidad, la persona que ejerza el cuidado personal y la administración de los bienes.

Así entonces, si la recurrente pretende la determinación de la fecha de estructuración de la discapacidad, debe acudir a los mecanismos idóneos para tal, como lo es la calificación de invalidez, etc.

Lo anterior, en razón que no es este proceso, el resorte para el establecimiento de una fecha de estructuración de la discapacidad, pues ninguna incidencia tiene en la declaración de interdicción, ni en la protección que debe constituir el juez de familia, para que no sea menoscabado el patrimonio del interdicto, ni su buen estado personal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Cuarta Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** la Sentencia de fecha julio 12 de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de **interdicción judicial** por discapacidad mental absoluta de la señora **YANET ROSALES DURÁN**, que fue promovido por su madre **INÉS DURÁN DE ROSALES** y sus hermanas **INÉS ROSALES DURÁN** y **LUZ MARINA ROSALES DURÁN**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

La presente providencia queda notificada en estrados y habiéndose agotado el objeto de la diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella han intervenido.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA

Magistrada

IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ

Apoderada Parte Demandante

DANIEL POLO VILORIA

Secretario Ad-Hoc